

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMILIO ANTONIO OSPINA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLFONDOS S.A., Y COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2018 00701 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 65**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado dicha entidad, respecto de la sentencia No. 403 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 257**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el demandante se declare que nunca suscribió formato de afiliación, ratificación o retorno al Régimen de Prima Media – RPM y se declare nula la decisión

del comité de multifiliación, que determinó que se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES (FI.3-11; 73-83).

Como sustento de sus pretensiones señala en síntesis que:

- i)** Nació el 13 de mayo de 1956, actualmente cuenta con 62 años de edad.
- ii)** Se vinculó al Sistema de Seguridad Social el 5 de julio de 1978 y realizó cotizaciones al extinto ISS hasta el 30 de abril de 1994, momento en el que escogió de manera libre y voluntaria al RAIS con COLFONDOS S.A.
- iii)** COLFONDOS S.A. con posterioridad al traslado realizado, le informó mediante comunicación del 2 de diciembre de 1996, el inicio del trámite para la liquidación del bono pensional.
- iv)** El 23 de octubre de 2003 COLFONDOS S.A. notificó que ya se emitió bono pensional.
- v)** Laboró en COMERCIALIZADORA NOVA LTDA, y ALMACEN FUTURO 2000, hasta enero del año 1996. Después de esa fecha dejó de realizar cotizaciones, siempre teniendo la convicción de encontrarse vinculado a COLFONDOS S.A.
- vi)** El 8 de septiembre de 2015 solicitó a COLFONDOS S.A. certificación de aportes.
- vii)** Se presentó conflicto de múltiple vinculación entre COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el cual determinó la vinculación a COLPENSIONES.
- viii)** Solicitó ante COLPENSIONES el retorno a COLFONDOS S.A., manifestando las irregularidades de su supuesta vinculación. Petición resuelta informando que no hay multifiliación pues se encuentra en COLPENSIONES, toda vez que el formulario de traslado de régimen presentaba irregularidades que llevaron a presumir la falsedad de la información; puntualmente sobre la firma, manifiesta la entidad que ha sido falsificada.
- ix)** Presentó solicitud pidiendo copia del documento falsificado.
- x)** COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. manifiestan que la vinculación se determinó conforme a los lineamientos del Decreto 3800 de 2003; sin embargo al demandante no le es aplicable, pues no es beneficiario del régimen de transición.
- xi)** En la historia laboral se observa la última cotización válida efectuada a COLFONDOS S.A. con ALMACEN FUTURO 2000, acto seguido se observa una vinculación en COLPENSIONES bajo el propio nombre pero sin pago, es decir, afiliación en mora como trabajador independiente.

- xii) En la historia laboral de COLPENSIONES se observa un aporte con RAPIENVIOS para los periodos de febrero y marzo de 1998, pero nunca laboró para dicha empresa y dejó de cotizar al sistema en 1996.
- xiii) El aporte con RAPIENVIOS fue el que sustentó la decisión de dejarlo vinculado a COLPENSIONES.
- xiv) El comité de multifiliación desconoció que el demandante, una vez inició la vigencia del Sistema General de Pensiones, seleccionó el RAIS y nunca suscribió formulario de afiliación o ratificación ante el ISS, como consta en las comunicaciones de COLPENSIONES, razón por la que debe entenderse válidamente vinculado a COLFONDOS S.A.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES (FIs. 41- 47; 89-91).**

La apoderada judicial de la administradora manifiesta no constarle la mayoría de los hechos, refiere como ciertos aquellos relacionados con el nacimiento de la demandante, su afiliación inicial al RPM, su traslado al RAIS, así como las solicitudes presentadas ante la entidad.

Se opone a la totalidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, la innominada, buena fe”*.

### **COLFONDOS S.A (FI. 58 a 66; 83-99).**

Manifiesta no le constan la mayoría de los hechos; acepta como ciertos aquellos relacionados con el nacimiento de la demandante, su afiliación inicial al RPM y su traslado al RAIS.

Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago, buena fe de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, compensación, la innominada o genérica”*

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 403 del 28 de noviembre de 2019, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la nulidad de la decisión de la multifiliación que declaró que el demandante se encontraba válidamente vinculado a COLPENSIONES. ORDENÓ a COLPENSIONES devolver a COLFONDOS S.A. todos los dineros que haya recibido de parte de este fondo privado de la cuenta de ahorro individual del demandante, con todos los rendimientos que se deberían haber recibido si hubieran continuado los dineros en COLFONDOS S.A.

Consideró el *a quo* que:

- i) Respecto de la supuesta falsificación, indica que el actor nunca manifestó tal situación y es el interesado el primero en determinar si la que aparece en el formulario de afiliación es su firma o no; el demandante siempre ha ratificado su intención de vinculación a COLFONDOS S.A., así como su deseo de continuar en este.
- ii) COLFONDOS S.A. en diciembre de 1996 comunicó al demandante que estaba vinculado a la entidad, de no haber sido su voluntad estarlo, hubiera realizado la reclamación pertinente.
- iii) El demandante siempre estuvo vinculado a COLFONDOS S.A., sin prueba alguna de la inconformidad sobre dicha vinculación.
- iv) No se trata de una nulidad por falta de información, sino de nulidad por una presunta falsificación de la firma. Pero el demandante siempre manifestó su voluntad de permanecer en el RAIS.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación manifestando que existe una prohibición de traslado para quienes les faltan menos de 10 años para acceder a la pensión, hace alusión a la sentencia 1024 de 2004, que reafirma las limitaciones de la movilidad entre regímenes. Dice que la sentencia indica que el formulario de afiliación no tiene falsificación de la firma y de esta

manera lo ha reiterado el demandante, pero no que se trata de simplemente señalar que este hecho, pues hay que realizar los respectivos trámites para establecer a si esta firma era o no falsa y no hay prueba en el proceso que demuestre los dichos del demandante al respecto, por lo que la carga de la prueba recae sobre el demandante, para demostrar que el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A., realmente es veraz y que fue firmado como lo indica.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra válidamente afiliado el demandante a COLFONDOS S.A. en la forma decidida por el *a quo*, o por el contrario se encuentra afiliado a COLPENSIONES?

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, procederá la Sala a determinar cuál es el régimen pensional al que se encuentra afiliado el demandante.

Reposa a folio 67 del expediente formulario de “*SOLICITUD DE AFILIACIÓN*” a COLFONDOS S.A. correspondiente al demandante EMILIO ANTONIO OSPINA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía 3.412.495, documento que fue diligenciado el 18 de abril de 1994, situación que COLFONDOS S.A. corroboró mediante comunicación de diciembre de 1996 donde se manifiesta: “*Para la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías COLFONDOS es muy grato saludarlo y comunicarle que nos complace contar con un cliente como usted.*”, y ratifica en comunicación del 23 de octubre de 2003 (f. 18-20) en la cual COLFONDOS S.A. le comunicó al demandante la emisión de bono pensional, ratificándose que para dicha calenda el actor se encontraba afiliado a dicha AFP del RAIS.

Ahora bien, COLFONDOS S.A. mediante comunicación de septiembre 10 de 2015 (f. 21-20) da conocer al demandante que se presentó conflicto de multifiliación entre COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en el cual se concluyó que se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES.

Por su parte COLPENSIONES informa al demandante que: “... *teniendo en cuenta que el formulario que prestó mérito para efectuar el traslado de régimen presentaba irregularidades que llevaron a presumir la falsedad en la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma; por lo que de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000, referente a los delitos contra la fe pública, usted podrá solicitar su retorno con una Administradora de Fondos de Pensiones – AFP.*”

En primera instancia, se pudo determinar que nunca el demandante manifestó estar inconforme con la vinculación a COLFONDOS S.A., y tampoco hizo manifestación alguna respecto a que la firma plasmada en el formulario de “*SOLICITUD DE AFILIACIÓN*” a COLFONDOS S.A. no sea la suya. Esta situación es corroborada por la Sala, pues no obra en el plenario documento alguno que permita establecer que el demandante manifieste que su firma ha sido falsificada y por ende no es válida su afiliación al RAIS con COLFONDOS S.A., es más, el actor insiste en que es a dicho régimen y no al de prima media, que se encuentra afiliado, siendo

COLPENSIONES, como se indicó anteriormente, quien **presume** tal situación e insiste en la falsedad de la firma plasmada en el formulario de solicitud de afiliación. Por ello, no son de recibo los argumentos de la apelación cuando manifiesta que la carga de la prueba sobre la validez del formulario recae sobre el demandante, toda vez que no es él quien alega la falsedad del documento, siendo COLPENSIONES quien realiza dicha afirmación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3053-2020, al tratar la supuesta falsedad de un formulario de afiliación, se manifestó de la siguiente manera:

*“Aparte de que no es posible derivar la supuesta falsedad que se alega en el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –que es el soporte de la nulidad de dicho traslado-, dicho elemento de juicio refleja la conclusión fáctica que infirió el Tribunal, concretamente, que dicha constancia mostraba su pertenencia al ISS, pero en virtud de una decisión de origen constitucional que así lo declaró, sin que se pueda inferir los supuestos que permitirían dar al traste con la decisión impugnada.*

*e. Denuncia penal (f.º 47)*

*El 30 de agosto de 2012, Mario Mendoza Ochoa formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual puso de presente que la firma contenida en el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad contenía una firma que no correspondía a la propia, por lo que pide que se investiguen tales hechos que pudieron dar origen a la comisión de un punible.*

*Sin embargo, esta manifestación de los acontecimientos efectuada por el actor ante una autoridad pública, si bien suponen una declaración bajo juramento, no dejan de ser aseveraciones hechas por la parte interesada que, sin otro soporte fáctico que las respalde, no tienen la entidad para configurar un yerro fáctico relevante y manifiesto que demuestre los errores que se le endilgan al juez de segundo grado, máxime si no se acompañan del eventual trámite y resultados que tuviera dicho proceso penal o de las investigaciones preliminares que evidencien que, en efecto, la firma plasmada en ese documento, no corresponde a la del denunciante, de modo que se descarta una equivocación en el ejercicio valorativo de ese elemento de prueba.*

*Es más, a folio 287 del plenario, es posible observar que el Fiscal 116 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y el Orden Económico precisó que, aunque «la Fiscalía General de la Nación intentó ubicar dicho documento, ante la imposibilidad de obtenerlo, no se practicaron otros actos de investigación, procediendo a archivar las diligencias», de donde se infiere la falta de contundencia del elemento de prueba denunciado para probar la supuesta falsedad y ausencia del consentimiento prestado y la consecuente nulidad del acto traslado entre regímenes pensionales.*

*Así las cosas, la Sala observa que los medios de convicción denunciados por la censura, no evidencian la comisión de un yerro fáctico de parte del Tribunal, al no tener por demostrado un vicio en el consentimiento prestado por el actor al momento de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente, porque no se evidencia que la firma contenida en el formulario de vinculación no sea la de*

*él, que es en lo que, en esencia, según el actor, soportaría la nulidad impetrada.”*

Nótese que aun cuando en el caso estudiado por la Corte Suprema, es el propio demandante quien alega la falsedad de su firma habiendo presentado la respectiva denuncia por tal situación, la Corte encontró que no se demostró debidamente la irregularidad de la firma.

Ahora bien en el presente caso, no existe manifestación alguna del demandante que permita siquiera inferir que el desconoce su firma en el formulario de afiliación, tampoco se ha presentado denuncia por la supuesta falsedad ni por parte del demandante ni de las demandadas.

En consecuencia, considera la Sala que no se desvirtúa la voluntad del afiliado de estar afiliado al RAIS, máxime cuando COLFONDOS S.A. en comunicaciones remitidas al demandante (f. 17, 18) ratifica su vinculación, y si bien se refirió en el proceso a la actuación del comité de multifiliación, no encuentra la Sala motivos para considerar que el demandante no se vinculó válidamente al RAIS administrado por el COLFONDOS S.A., por tanto habrá de confirmarse la decisión de instancia.

Se condena en costas en esta instancia a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada, sin costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia 403 del 28 de noviembre de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$900.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806ca9500c39a16ecf62b80639c5b7d984974fa18d4fa0852969868bafd85fae**

Documento generado en 14/12/2020 01:33:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**